

Expediente: 3529/03

Carátula: **COSTA HECTOR EDUARDO Y OTRA C/ MONTE DE LOS NARANJOS S.A. Y OTRO S/ Z- CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **05/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LOPEZ HERRERA, MARIO-POR DERECHO PROPIO

20222633428 - PADILLA, RENE E. (H)-POR DERECHO PROPIO

20222631158 - ARAOZ, JUAN NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

20138475426 - LEIVA, MARIA ROSARIO-CESIONARIA/O

20138475426 - BOURGUIGNON, MARCELO EDUARDO G.-POR DERECHO PROPIO

20217454868 - COSTA, HECTOR EDUARDO-ACTOR/A

23260284274 - CONSORCIO DE PROP.LAS YUINGAS COUNTRY CLUB, -DEMANDADO/A

20204339954 - MONTE DE LOS NARANJOS S.A., -DEMANDADO/A

20137842778 - FLORES KLIX, MAXIMO DANIEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 3529/03



H102224397566

San Miguel de Tucumán, mayo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**COSTA HECTOR EDUARDO Y OTRA c/ MONTE DE LOS NARANJOS S.A. Y OTRO s/ Z- CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**" - Expte. N°: 3529/03, y

CONSIDERANDO:

I. Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por el planteo efectuado en fecha 28/02/2023 por la letrada Lucía López González, en representación de la codemandada, Consorcio de Propietarios Las Yungas RPCC.

Reclama, en los términos del art. 709 CPCyCT por el modo de concesión del recurso deducido por su parte contra la regulación de honorarios de fecha 26/07/2022 considerándolos "altos".

Pide que esta Excma. Cámara de oficio proceda a examinar y modificar la forma de concesión del recurso.

Refiere que apeló la sentencia regulatoria en los términos del art. 30 de la ley 5480 expresando: "Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo a APELAR la sentencia de honorarios del 26/07/2022 por considerarse altos los honorarios profesionales regulados". Que el juzgado, por su parte, dispuso conceder el recurso en los términos del art. 710 procesal.

Recalca que es manifiesto que el caso cae en el ámbito de la apelación del art. 30 ley 5.480, el cual faculta al recurrente a fundar sus agravios en el mismo escrito o en otra oportunidad posterior, pero

sin que resulte necesario la expresión de agravios y el traslado a las otras partes.

II.- De las constancias digitales del expediente surge que mediante auto regulatorio de fecha 26/07/2022 se regularon honorarios a los profesionales intervinientes en autos.

Dicha sentencia fue notificada a los interesados en fecha 28/07/2022. El 05/08/2022 la codemandada, Consorcio de Propietarios Las Yungas RPCC, interpuso recurso en los siguientes términos “Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo a APELAR la sentencia de honorarios del 26/07/2022 por considerarse altos los honorarios profesionales regulados. La sentencia considera como indicio el interés económico en juego no obstante debe advertirse que se ha valorado el precio de un lote. Y que el litigio precisamente se trata sobre una cuestión del Reglamento de Copropiedad y Administración que excede el valor del lote en cuestión. Por otro lado, la sentencia se aparta de los indicios económicos a los que se refiere para fijar como base el valor en 9 o 10 consultas escritas. No obstante, no brinda fundamento alguno para determinar o estimar esa base regulando así una cuantiosa suma en honorarios profesionales. Por los que siguiendo expresas instrucciones de mi conferente solicito se imprima el curso de la apelación”.

En fecha 10/08/2022 se proveyó: “En atención a los términos del presente escrito, concédese en relación el recurso de apelación interpuesto por la letrada Lucia López González, por el Consorcio de Propietarios las Yungas RPCC, notifíquese a la apelante a fin de que exprese agravios en el término de cinco días conforme lo normado en el art. 710 procesal”. Esta providencia fue notificada a la apelante en fecha 19/8/22.

El 01/09/2022 la codemandada pidió elevación a Cámara poniendo de manifiesto que el recurso fue interpuesto por su parte en los términos del art. 30, Ley 5480.

Por proveído de fecha 14/09/2022 se decretó: “1. Habiéndose concedido el recurso por el art. 710 procesal, la Proveyente no puede modificar el modo de concesión conforme lo previsto por el art. 709 procesal. Sin perjuicio de ello, el escrito de deducción del recurso hace referencia a cuestiones que exceden al marco previsto por el art. 30 de la Ley 5480”.

Contra tal providencia, la codemandada interpuso recurso de revocatoria en fecha 05/10/2022 insistiendo sobre los mismos argumentos. En subsidio dejó planteado recurso de apelación.

En fecha 12 de octubre de 2022 se decretó: Por extemporáneo, al recurso interpuesto, no ha lugar.

Con posterioridad, los autos fueron elevados a esta Excma. Cámara que, advirtiendo que la codemandada no expresó agravios, los remitió nuevamente a la instancia de origen a fin de que se provea lo correspondiente.

Radicados los autos en el juzgado se decretó: “Atento a las constancias de autos, de donde surge que la recurrente Dra. Lucía López González, por el Consorcio de propietarios las Yungas RPCC, no ha expresado los agravios, pese a encontrarse debidamente notificada, declárase desierto el recurso de apelación interpuesto (Art. 778 C.P.C.C.). Elévese a la Excelentísima Cámara”.

Es en tal contexto que los autos se elevan nuevamente a esta Excma. Cámara para resolver los recursos de apelación concedidos en fechas 10/08/2022 (Monte los Naranjos) y en fecha 12/10/2022 (René Padilla, por derecho propio) en los términos del art 30 de la Ley 5480.

III.- De la reseña efectuada se desprende que el planteo no puede tener acogida favorable toda vez que la planteada es una cuestión precluida por aquellos proveídos que dotaron de firmeza al trámite impreso al recurso.

En efecto, notificada del decreto del 10/08/2022 que ordenaba expresar agravios en los términos del art. 710, la recurrente no sólo no ocurrió en queja ante esta Excma. Cámara reclamando por el modo de concesión del recurso dentro del plazo legalmente establecido (tres días, art. 706 CPCCT, entonces vigente) -lo que por sí solo sella la suerte adversa de la queja-, sino que ni siquiera cuestionó oportunamente dicho decreto, limitándose a introducir la cuestión mediante una presentación tardía (01/09) titulada "Pido remisión a Cámara".

Idéntica actitud pasiva observó frente al decreto que declaró extemporáneo el recurso de revocatoria planteado contra el proveído del 14/09/2022, y que omitió pronunciarse sobre la apelación subsidiariamente articulada.

Ello así, la queja dirigida a cuestionar un trámite cuya aplicabilidad a la causa ya fuera reconocida por un acto procesal que adquirió firmeza, resulta inatendible por mediar preclusión.

Como reiteradamente lo sostiene nuestra Excma. Corte Suprema, si en el desarrollo gradual de las instancias procesales hubo cuestiones que fueron resueltas y quedaron firmes o alcanzaron el estado de cosa juzgada, el principio de gradualidad procesal, custodiado por la preclusión y fincado en las reglas del debido proceso y del derecho de propiedad, impide el replanteo de los temas superados de un modo definitivo, irrevocable e irreversible (CSJTuc., Quinteros c. Cía. de Circuito Cerrado S.A., Sentencia N° 334, 21/05/02, entre muchas otras).

En suma, la quejosa pretende reeditar una cuestión que adquirió firmeza y en consecuencia, esta alcanzada por la preclusión procesal.

Cabe aclarar, a todo evento, que la pretendida revisión de la cuantía de los honorarios regulados, recibirá oportuno tratamiento por cuanto la sentencia regulatoria también ha sido apelada por la demandada (Monte los Naranjos), en los términos del art. 30 de la Ley 5480; de manera que el rechazo del planteo no genera perjuicio alguno a la recurrente.

No corresponde imposición de costas por no haber mediado sustanciación. .

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- **I.- NO HACER LUGAR** al recurso de queja interpuesto por la letrada Lucía López González, en representación de la codemandada, Consorcio de Propietarios Las Yungas RPCC, acorde a lo considerado.

II.- FIRME la presente vuelvan los autos como están llamados por proveído del 22/02/2023.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

CARLOS MIGUEL IBÁÑEZ MARCELA FABIANA RUIZ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.-

Actuación firmada en fecha 04/05/2023

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Carlos Miguel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125970150

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.